

# EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

## DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 12.

Madrid 50 de Octubre de 1849.

6 rs. al mes.

Junta suprema consultiva de arreglo de Tribunales, creada en Madrid por Real decreto de 28 de setiembre del presente año.

Hemos visto el Real decreto de 28 de setiembre del presente año, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo preámbulo se esponen las razones de utilidad y conveniencia que han impulsado al señor Ministro del ramo á la creacion de una Junta suprema consultiva, que se denominará de arreglo de Tribunales. Poco tendremos que esponer en apoyo de una medida encaminada á uniformar la disciplina general de los tribunales del reino, del ministerio fiscal, de los colegios de Abogados y de todas las clases pertenecientes al orden judicial. La necesidad era manifiesta, urgente, y en tal concepto solo deseamos que la mencionada Junta suprema consultiva produzca las ventajas que se apetecen y que no sea por el contrario un cuerpo mas sobre los muchos que existen y cuyos trabajos y tareas lejos de ser beneficiosos al país, sirven de rémora á la buena y pronta

administracion de justicia; de confusion en el estado actual de nuestros tribunales; y de aumento á la multitud de decretos y leyes que enmarañan nuestra legislacion y jurisprudencia, produciendo un caos en la ciencia y un desaliento invencible, así en los que funcionan en la carrera judicial como en los que profesan la abogacia.

Esta Junta suprema consultiva que se manda crear en Madrid y que se compondrá del Presidente del Tribunal supremo de Justicia que lo será de la misma; de los Presidentes de las salas primera y de Indias, y del Fiscal del propio tribunal; de los jefes de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia que tengan á su cargo el negociado del Tribunal y el de Ultramar; del Decano del Colegio de Abogados de esta corte y de dos vocales mas de libre nombramiento, deberá ser consultada en lo relativo al mayor prestigio, organizacion y personal de los Tribunales y del Ministerio fiscal, así como en lo perteneciente á los Colegios de Abogados del reino y de todas las clases que corresponden al orden judicial. Habrá tambien en cada Audiencia, con el mismo encargo y atribuciones en su esfera respectiva, y subordinadas á la suprema, juntas

de distrito que se compondrán del Regente, que las presidirá, de los dos Presidentes de Sala mas antiguos, del Fiscal, del Decano del Colegio de Abogados, y de un vocal de libre nombramiento.

No dudamos que, como se manda por el art. 6.º de dicho decreto, se haya procedido ya á la instalacion de la mencionada Junta suprema consultiva y de sus subordinadas é inferiores, las juntas de distrito. Desearíamos mucho que instaladas aquellas no se contentáran con formar su reglamento interior, dando de todo conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, sino que por el contrario se ocupáran con laboriosidad y celo en promover los intereses que se encomiendan á su cuidado y vigilancia. Mucho pueden hacer, si quieren trabajar; buena falta hace que se arregle de una vez la forma mas conveniente de una dotacion decorosa y suficiente para los que administran justicia en los grados inferiores, pues si, como muchísimas veces hemos dicho, están mal pagados los promotores, no están mejor los jueces. Es menester que se tenga entendido que para que España sea lo que debe ser y se coloque en el rango de gran nacion, adelantando en el camino de la pública prosperidad, es necesario se atienda con especialidad á la elevada y honrosa clase de los que administran justicia. La dotacion que hoy tienen no es proporcionada al inmenso trabajo, vigiliias y zozobra que sufren; no es proporcionada á las infinitas y graves responsabilidades que pueden contraer en el desempeño de su enojoso y difícil cargo. Todo lo que corresponde al elemento civil y señaladamente á la administracion de justicia, que es la que conserva las sociedades humanas, y de la cual no puede prescindir ningun Estado, ha sido y es en España lo mas desatendido. Cual-

quier empleado en rentas, en administracion y particularmente en guerra, tiene tanta ó mas dotacion que un juez de primera instancia, ¿y podrán nunca, ni remotamente, compararse los servicios que prestan al Estado unos y otros? ¿Podrá olvidarse por un momento que un empleado en cualquier ramo puede improvisarse de nada, y que en un juez tienen que proceder para serlo, á mas de una larga carrera científica, ciertos años de servicio y ciertos antecedentes? ¿Ni cómo podrá olvidarse la inmensa diferencia de cargos, y que un juez decide á cada paso de la honra, vida y hacienda de los ciudadanos? Esto solo bastaria á demostrar la perentoria necesidad de que á todos los funcionarios de la administracion de justicia se les dotase de una manera cumplida y suficiente para que puedan obrar con independencia y con el debido decoro, sin lo cual ni habrá administracion de justicia, ni habrá sociedad, y nos ahogaremos en crímenes, escándalos y horrores.

Las disposiciones que hay sobre los Colegios de Abogados no dejan de reclamar ciertas y convenientes reformas. Es indispensable que la disciplina general de cuyo arreglo y mejoramiento van á ocuparse la Junta suprema consultiva y sus subordinadas las de distrito, quite las trabas que en el dia se oponen á la libre profesion de la abogacia en todos los ámbitos de la monarquía española, pues con pocas que se pongan al ejercicio de esta noble y en el dia decadente profesion, bastan para reducirla á la impotencia y á la nulidad.

Un gran servicio pueden hacer á la legislacion y á la jurisprudencia dichas juntas, preparando el terreno y resolviendo las cuestiones y dudas que han de suscitarse sobre las disposiciones de la ley, que está por publicar, de organizacion de los tribu-

nales. Nuestros lectores saben que en el año próximo pasado de 1848 con el objeto de que la prensa periódica hiciera las observaciones que creyera convenientes sobre las imperfecciones y defectos de dicha ley, mandó el señor Ministro de Gracia y Justicia que se publicase en la *Gaceta* del Gobierno. Así se hizo, y nosotros espusimos entonces nuestra opinion sobre varios puntos de la referida ley, ya censurando lo que creíamos digno de crítica, ya encomiando lo que considerábamos digno de elogio, con la imparcialidad y franqueza que nos son características. La prensa toda se ocupó mas ó menos de la ley de organizacion de Tribunales, y todos estos reparos y observaciones que deben tenerse en cuenta para la formacion de la ley, seria bueno que se recogiesen, y meditase sobre ellos la Junta consultiva, esponiendo al Ministerio su parecer razonado, y arreglándola y perfeccionándola de manera que revisada despues por el Gobierno y dándola la última mano, saliese á luz, cuando se publicase, lo mas exenta de errores posible. Quanto acabamos de decir de la ley constitutiva de los Tribunales que está ofrecida en la ley provisional para la aplicacion del Código penal, es extensivo á la ley de inamovilidad judicial, que se halla en igual caso. Efectivamente, siendo uno mismo el objeto de la disciplina general de los Tribunales del reino, que el de la futura ley de organizacion de Tribunales, mejor dicho, debiendo ser asunto de esta última dicha disciplina, parece natural que ya que se crea una junta para el arreglo de ésta, se trabaje en ella por el perfeccionamiento de la mencionada ley, que es la que ha de uniformar y arreglar de una vez la disciplina general. De lo contrario para nada sirve una junta consultiva si sus trabajos no han de ser mas que provisiona-

les, transitorios, y las disposiciones que se tomen por consulta á ella, se han de derogar por la ley de organizacion de Tribunales que empezará á regir dentro de uno, dos ó mas años.

El Gobierno debe tener en cuenta que la administracion de justicia no puede ser espedita á causa de la multitud de leyes confusas, vagas y contradictorias que existen, debido á una porcion de reglamentos y decretos, todos interinos y provisionales, que marcan los deberes de los funcionarios públicos. Salgan á luz de una vez los Códigos en que deben estar comprendidos, ó de no hacerse, no se aumente mas que lo que cita la legislacion vigente, pues mas daño ocasiona la multitud de leyes que se van hacinando, que si hubiera pocas, aunque fueran incompletas é insuficientes. No se hagan decretos y reales órdenes con tanta precipitacion, que el remedio aplicado sea peor que la misma enfermedad. Tan evidente es esto, que todos saben que solo para reformar el art. 47 del Código penal se han dado en este año en el transcurso de seis dias, tres disposiciones al parecer iguales, todas vagas é insuficientes. De suerte que apenas hay un reglamento ó ley que no tenga un decreto ó real orden reformándolo ó ampliándolo y es poco menos que imposible, principalmente á los jueces, estar enterados de todo lo vigente sobre una materia, porque falta tiempo para leerlo. Este mal de que nos quejamos viene por desgracia de muy atrás y nosotros somos los primeros en conocer que dimana, entre otras cosas, de la inestabilidad de los gobiernos y de las oscilaciones políticas. Mas tambien tiene origen en la precipitacion y vaguedad con que se confeccionan las leyes que despues de publicadas necesitan ampliaciones y aclaratorias. Por otra parte hay

una infinidad de leyes y reglamentos ofrecidos que no se han dado y que no sabemos cuándo se darán. El Código penal habla de varios sobre diferentes materias que no tenemos noticia de que se hayan publicado, ni de que se publicarán en breve.

No dudamos que el entendido señor Ministro de Gracia y Justicia, que en las varias disposiciones que ha dictado ha procurado enmendar en lo posible los anteriores males, tendrá presente estas ligeras reflexiones para en lo sucesivo. La Junta suprema consultiva de arreglo de Tribunales y sus subordinadas las de distrito, pueden hacer grandes servicios al país ocupándose de los diferentes asuntos de que se habla en el decreto de 28 de setiembre y de los que dejamos indicados en este artículo. Deseamos que sus trabajos sirvan principalmente para la perfección posible de las disposiciones de la ley de organización de Tribunales que tanta falta hace, puesto que ella deberá abrazar la disciplina general de los Tribunales del reino, y que en lo relativo al mayor prestigio, objeto de dicha disciplina, se trabaje también sobre la ley de inamovilidad judicial; pues no creemos que esta sea ajena al objeto de las mencionadas juntas.

JOAQUIN G. DE GREGORIO.

Exámen de los varios sistemas que esplican el origen y fundamento del derecho de penar que corresponde al poder público.

### ARTICULO III.

¿Se fundará el derecho de penar en la utilidad individual? Este sistema ha tenido y tiene todavía muchos adeptos, por lo cual hace

á mi propósito examinarlo con algun detenimiento. Desde luego resalta una divergencia palpable entre este y los anteriores, pues que ellos todos reconocian como base y principio la moralidad y la justicia, un orden, en fin, preexistente á las leyes positivas que les sirva de pauta y modelo. Mas el que ahora vamos á examinar, desconoce todo esto y lo niega resueltamente, y no tributa incienso sino á la utilidad, que es su oráculo, su legislador y su sacerdote. En tanto que el sistema de la defensa nunca gira exclusivamente en esta esfera, puesto que aun cuando mas de lleno se despliega, cuando la sociedad se halla en guerra declarada con una potencia extranjera, ó agitada por contiendas civiles, por sediciones ó tumultos; todavía en estos momentos terribles reconoce á la justicia, en cuanto sea dable, ó cede al imperio de la necesidad con sus desastrosos resultados.

Verdad es también que el sistema de la defensa no tiene la consecuencia y uniformidad como el de que hablamos, porque si aquel fuese el prototipo y el regenerador del derecho de castigar, y por consiguiente de toda la legislación penal, incurriríamos en un grave desacierto y en una chocante contraposición á vernos obligados á buscar otro término de partida y de apoyo para la legislación civil, ya que á ésta no es posible adaptar el derecho de defensa; y por tanto tendríamos que introducir un dualismo y una disconformidad, donde no debe reinar mas que la unidad, el conjunto y la armonía.

Circunscribiéndonos al debate, importa ante todo esplicar la verdadera significación de las palabras para no caer en dudas y ambigüedades, y no convertir la cuestión en una mera logomaquia. Si se dice que la utilidad y el interés individual son motivos mas ó menos poderosos que generalmente nos incitan á obrar y que entran como parte integrante de nuestros planes y acciones; si se dice que el hombre debe siempre consultar su interés y su utilidad, cuando no promedia algun causal con preferencia atendible, y conciliando aquellos móviles con los preceptos de la justicia y de la razón; si se añade que fuera un desvario desechar constantemente y por prurito ó manía las sugerencias lícitas é inocentes del inte-

rés privado, no se hará sino enunciar verdades eternas é irrefutables, sobre las que no cabe disputa ni vacilacion. Empero, si se pretende que el interés individual sea el creador y el sostén de la legitimidad de todos los actos humanos y del derecho de castigar; hé aquí en lo que va descaminada la escuela utilitaria; hé aquí en lo que sus sectarios cometen un error lamentable, desconociendo al sér inteligente, mutilándole, asignándole tan solo una parte de su esencia, la material, despojándole de la espiritual, como lo hizo Condillac en su célebre *Hombre-estátua*; como lo hizo Helvecio en su *Moral estéril*; como lo hizo Bentham en sus obras. Y no por eso dejaré de confesar paladinamente, que el jurisconsulto inglés ha formado una época notabilísima en la ciencia de la legislación penal, investigando con su talento analítico é infatigable, sus mas recónditos misterios, y facilitando sus conquistas al observador y al curioso, con ese lujo de clasificaciones, divisiones y nomenclaturas. No es mi ánimo, pues, adjudicar ningun predicamento injurioso á los patronos del sistema de la utilidad, puesto que, y especialmente en el pasado siglo que es cuando mas de punto subieron aquellas doctrinas, estaban influidos y deslumbrados por la filosofía enciclopédica, á la sazón en boga, y con el aura popular del magisterio, y escribieron antes de la reaccion verificada en favor del espiritualismo y del idealismo de la filosofía alemana y escocesa, y antes de que los pensamientos de Kant, Fitch, Reid, Dugal-Stewart y sus correligionarios hubiesen ilustrado al mundo científico, poniendo de manifiesto lo que habia de incompleto y estrechado en la grande empresa de Diderot, D' Alembert y demas compatriotas.

Mas, ¡coincidencia y contradicción harto singulares! los partidarios de la escuela del interés quieren aseverar sus dogmas, trayendo á cuento los hechos y la esperiencia como su principal argumentacion; y esto es precisamente lo que les compromete y les desmiente. Apelemos sino á la misma piedra de toque, y el éxito les será de todo punto contrario.

Una cuadrilla de facinerosos é incendiarios, ponen fuego en el silencio de la noche á una casa de campo aislada. Las llamas despiertan á sus habitantes consternados, y facilitan la

entrada á los malhechores. Se apoderan éstos de las alhajas y del dinero, prenden á los que estaban pacíficamente entregados al sueño, los arrastran al campo, atan á los esposos á un árbol para que presencien las violencias y atropellamientos mas feroces é impudentes contra su familia. Las súplicas, las lágrimas y los ruegos son acallados con imprecaciones, con golpes y amenazas brutales. Los miembros destrozados de las victimas son arrojados á la caña de los infelices consortes, quienes despues de los mas crueles tormentos que han sufrido las personas que les son tan caras, son heridos y enterrados, quedando solo con la vista para contemplar hasta su postrer aliento, las horrorosas consecuencias de un atentado inaudito. Al oír este relato ¿habrá alguno que no lance sobre los culpables la indignacion y el anatema, y que no crea que deben espiar su crimen con el mayor suplicio?

Sin embargo, tal vez el sugeto á quien refieren tan infausto acontecimiento está muy distante del lugar de la catástrofe, vive con toda seguridad en una capital populosa de la que no piensa salir nunca, no tiene hijos ni tampoco parientes lejanos, no es dominado por el miedo, y hasta puede ser que no sienta perder la vida en cualquiera ocasion, pues que en mas de una ha proyectado suicidarse. A pesar de todo, no el interés, que podrá no tener ninguno, no su utilidad particular, sino el grito de su conciencia y de su razon, el sentimiento innato é instintivo de la justicia, le fuerzan á mirar con horror y aversion este hecho alarmante y sangriento.—Un oscuro ciudadano se encuentra en una playa á tiempo que se levanta una tormenta que hace naufragar á un buque próximo á entrar en el puerto. Retumba el cañon de socorro, hienden el aire los alaridos de la tripulacion, algunos desventurados flotan ya exánimes en la superficie de las aguas. Una madre asida á una tabla, lucha por salvar á su hijo del furor de las olas. En medio de la gritería y del espanto, aquel hombre que á nadie esperaba en el bajel, solo tiene noticia de que debe de hallarse á bordo la esposa de un enemigo suyo encarnizado, que juró arrancarle la existencia; se adelanta, pues, con riesgo inminente de perecer, se acerca á la infeliz

que ya sin fuerzas y moribunda se deja arrebatar por el oleaje: reconoce entonces á la mujer de su adversario; no obstante, con el mayor valor y magnanimidad la coge y la lleva á la orilla, y le prodiga las mas asiduas y afectuosas atenciones. Otros mas, se apresuran á salvar á los náufragos, y algunos sucumben antes, contrastando el impetu de una mar procelosa. Ocurre un incendio, y se repiten escenas y pasajes análogos; lo mismo en un huracan, en un terremoto, en una inundacion. Un navegante es echado por la tempestad en una isla desconocida, y se ve halagado por la mano de la hospitalidad. Hasta los salvajes del Canadá, acogian en sus cabañas al viajero que atravesaba por aquellos paises.

En todas estas situaciones, ya normales, ya extraordinarias ¿es la utilidad, es el interés privado lo que aprecia y calcula, lo que aprueba ó censura, lo que alaba ó vitupera esas acciones? ¿Tienen estas por causa motriz é impulsiva, aquel origen, aquel fundamento? De ningun modo. ¿Y le tienen otros hechos todavía mas admirables y heroicos, que nos ofrece la historia? La generosidad del Gran Scipion, que habiendo hecho prisionera á la hija de un príncipe español, la entrega sin ultrajes ni injuria á su prometido cónyuge, y regala ademas el don con que el agradecimiento del padre de ella queria recompensarle? Aristides escribiendo el voto que le condenaba al ostracismo? Milciades, interrogado despues de la batalla de Marathón en que habia sido vencedor, cuál era el premio y la distincion que queria, contestó que no aspiraba á otro grado ni honor, sino á que en el cuadro que representase la batalla, apareciese él al frente de las tropas en actitud de arengarles. Se espondrá que semejantes actos de abnegacion son ráros, y deben tenerse como escepciones. Pero no son raros, sino comunes y vulgares la caridad con que se ampara al pobre, al desvalido, al mendigo; con que se consuela á la afliccion y al infortunio; con que se prodigan auxilios al enfermo, y se le acompaña hasta el sepulcro. Los monjes del monte de San Bernardo que arrancan el extraviado viajero de entre las nieves y de la muerte; y otros innumerables incidentes que revelan en el corazon humano, otro resorte mas eficaz que el interés y la utilidad. Y ¿cómo

se concilian estos móviles cardinales, accionando esclusiva y omnímodamente, con ciertos rasgos sublimes que nos sorprenden, y cómo se concibe por los utilitaristas la gloria y la fama póstumas? Atilio Régulo, prefiere volver á Cartago, donde sabe que le aguarda un suplicio doloroso y una catástrofe inevitable, antes que faltar á la santidad del juramento prestado. Guzman el Bueno, vacilando entre los sentimientos de padre, esposo y ciudadano, arroja por encima de los muros de Tarifa la espada para que maten á su hijo, primero que consentir en hacer traicion á su patria. Cristóbal Colon á despecho de sus émulos y perseguidores, desafía al Océano en busca de un nuevo Mundo; y Hernan Cortés para completar la obra empezada, quema las naves colocándose voluntariamente entre la victoria y la derrota.

Replicarán los utilitarios que esas acciones, aun cuando no sean sugeridas por el interés que puedan reportar sus autores durante la vida, les espera el premio mas allá de la tumba en la admiracion de las generaciones futuras. Esto es decir, que se reconoce la existencia de un mundo eterno, de una justicia eterna, de un orden eterno; y siendo así, necesario es creer en la justicia humana como una emanacion, un emblema, un destello de la Divinidad; y sentado esto, surgen naturalmente la razon y la conciencia que interpretan y aplican la justicia; y en tal caso ¿no hay un juez de nuestra conducta, superior, elevado é incorruptible, mas que el interés y la utilidad? ¿qué criterio se formará de un sistema que viéndose atacado, se escuda en las filas enemigas?

Por otra parte, si ese sistema fuese irrefutable y evidente, ¿por qué es objeto de desprecio el avaro miserable, el egoista escéntrico, el codicioso impasible, y en fin, toda persona aislada en sus propios intereses; sin beneficencia ni filantropía? ¿Por qué el género humano de comun acuerdo preconiza y sostiene sin rebozo las leyes de nuestra naturaleza, la libertad por la que tanta sangre ha derramado, la igualdad que tantos sacrificios é inmolaciones ha exigido, demostrando á la par una voluntad, un empeño decidido en aborrecer al que obra únicamente por interés? ¿Hay

alguien que quiera pasar por este concepto? ¿Es de presumir que todas las generaciones se hayan convenido en ser hipócritas? ¿No sufren mejor todos los hombres que los censuren con el dictado de pródigos, dilapidadores, que se olvidan de sí mismos; que oírse llamar interesados, que todo lo posponen á su comodidad y miras particulares y que por su utilidad se desentienden de los sentimientos mas humanitarios?

En la teoría penal de Bentham la apreciación de las causas incitativas del delito consiste solamente en las dos sensaciones de placer y dolor. Para caracterizar una acción como punible, es preciso atender á la cualidad y extensión de placer en el perpetrador y á la suma del dolor en el paciente; según la relación y proporcionalidad de esos dos ejes, será la trasgresión mas criminosa y justificable. Así en el homicidio el sufrimiento de la víctima es del mas alto grado sin que pueda admitir comparación con el placer que pueda experimentar el matador; por tanto, este delito es de los mas atroces. De modo que en cualquier caso que ocurra hay que abrir una cuenta muy exacta é infalible, de todo punto impracticable. Veamos ahora algunas consecuencias que se desprenden de este sistema. El hijo de uno que fué muerto alevosamente, encuentra al asesino y le sepulta un puñal en el pecho, ¿por qué se ha de castigar al primero? El tiene un placer incalculable é inmenso en vengar la sangre de su padre; esta pasión es escitada en tales casos por la naturaleza; su interés y seguridad le inducen á libertarse de un enemigo, que tal vez seguirá el funesto ejemplo del autor de sus días. Pues acaece que el homicida desfoga su saña; es arrestado, y se fuga de la cárcel ¿qué ha hecho sino evitar el dolor y procurarse el placer y la utilidad? Vuelven á cogerle, se finaliza el proceso, se trata de ejecutar la sentencia, de conducirlo al cadalso, pero antes de subir la escalera logra herir al verdugo y á sus guardas y oscurecerse entre la muchedumbre poniéndose en salvo. ¿Falta en esto á algun principio? ¿Hace otra cosa que guiarse por su utilidad bien entendida? Será para él una contingencia fatal no poder rehuir el patíbulo; mas á lo sumo será un juego, un azar, una apuesta implícita

á ver quién tiene mas sutileza y perspicacia.

Estas deducciones por mas que aparezcan extremas, son no obstante lógicas é indeclinables. Lo cierto es que en el sistema de la utilidad individual para nada se menciona la conciencia, la que tiene que ser el moderador de nuestras acciones. No se me oculta que la conciencia de algunos es amiga y elástica y les aconseja siempre lo mas provechoso, lo mas lucrativo, lo mas útil aunque no lo mas justo. Tambien la conciencia de otros es muy oscura y errónea. Recuerdo que el astuto y sagaz Duque de Richelieu, quien para llegar á fin arrollaba cuantos obstáculos se oponian y después encubria sus intrigas y su malevolencia con su vestimenta de Cardenal; siendo interrogado á la hora de la muerte por su confesor si perdonaba á sus enemigos, contestó con aire de sumo candor «no tengo otros enemigos sino los de mi patria.» Robespierre cargado de crímenes y horrores, decia tambien con una candidez infantil «quitadme la conciencia y soy el mas desventurado de los mortales.» ¿Quiere esto significar que la conciencia sea una cosa voluble, inconsecuente, sin fijeza, á merced del que la consulta, como un ídolo al que se hace enunciar lo que convenga? ¿Es acaso una deidad que se acalla con sacrificios inmundos, ó alguna prostituta impudente que se compra con el oro corruptor? No: esto no es posible. La conciencia podrá ofuscarse por un momento; pero jamás desaparece de nuestra alma: semejante al astro luminoso del día, que si alguna vez se oculta detrás de una nube ó se eclipsa ó parece hundirse en los mares ó esconderse en las montañas de occidente cuando llega á su ocaso, no es sino para ostentarse mas radiante y esplendoroso en nuestro horizonte, ó para ir á alumbrar el opuesto hemisferio.

ANTOLIN ESPERON.



### Sobre la reforma, que se anuncia, de la carrera de Jurisprudencia.

Después de los arreglos de la facultad de Jurisprudencia, verificados en 1842, 1845 y 1847; parecía que no debieran esperarse, al menos en mucho tiempo, nuevas reformas de la misma carrera. Sin embargo, y por causas que no me propongo examinar, se dá como segura la noticia de que se trata de hacer en aquella otras variaciones importantes; cuyo negocio se supone tan adelantado, que solamente la entrada en el Ministerio del señor Seijas, ha detenido, hasta su revisión, el proyecto de decreto que se afirma quedó acordado en tiempo de su antecesor el señor Bravo Murillo. A ser ciertos estos rumores que hasta mí han llegado (y que no garantizo; pues hablo en todo esto hipotéticamente) debido es creer que el arreglo que se anuncia, será tal como hay derecho á esperar de la ilustración de uno y otro Ministerio, los dos jurisconsultos eminentes y los dos abogados de fama y experiencia. Mas, respetando sus talentos, opiniones y rectitud de ánimo, si hay exactitud en lo que se habla de alguna de las bases en que se me instruye descansa la reforma; no estoy de acuerdo absolutamente con ella, porque una mejora que se apoye en semejantes principios, conceptúo que no ha de serlo en realidad; y así, voy á esponer mis ideas con la lealtad y franqueza que debo y acostumbro; examinando la enmienda, base en que se dice se ha de fundar el arreglo.

A imitación de las distinciones hechas entre los facultativos de medicina, que unos serán profesores de primera, y otros de segunda clase, supónese que se piensa en dividir á los abogados en las mismas dos clases, *primera* y *segunda*. Los unos tendrán que haber estudiado todas las materias que entrarán en la instrucción universitaria de un completo jurisconsulto: los otros, nada mas que las asignaturas precisas para saber el Derecho español, en lo civil, mercantil y penal; y la Práctica forense. A los primeros, por lo tanto, se les

exigirán nueve ó diez años de jurisprudencia: á los segundos, nada mas que cinco ó seis. Los abogados de *primera clase*, podrán ejercer en todos los juzgados y tribunales de la Nación: los de *segunda*, solo en aquellos de cierta inferior gerarquía. Por último, los unos serán llamados á todos los cargos y destinos de su carrera: los otros meramente á los de clases determinadas y de pequeña graduación. El resultado de este sistema, se colige será: que pocos jóvenes podrán dedicarse á la facultad de jurisprudencia *superior*; mediante que después de dos años de filosofía, los nueve ó diez de Derecho, con sus estudios auxiliares, ofrecen un porvenir demasiado lejano, conducido por una senda muy difícil, tanto mas penosa cuanto que se recargarán los gastos de matrículas, exámenes y grados académicos; y no deberá tampoco haber muchos aspirantes al título de *Abogados de segunda*, por lo estrecho del círculo á que quiere limitarse su horizonte. Así que, se logrará la ventaja, en la que y en su necesidad todos estamos de acuerdo de hacer menos vulgar la carrera de jurisprudencia; no diré *embarazarla*, porque esta espresion que lei en el preámbulo del arreglo de 1842 nunca fué de mi gusto.

Pero en primer lugar: ¿es preciso el sistema de que se trata para conseguir el bien que se apetece? Yo entiendo que no lo es de modo alguno.

En segundo lugar: ¿no son los males de ese sistema mucho mayores que dicho beneficio? Si lo son á mi ver; y no solo mayores, si no mas esenciales y de mucha mas trascendencia.

Y en tercer lugar: ¿no es de temer que aun después del arreglo, el bien que se busca no sea cumplido, y se sufran los males que forzosamente han de resultar? Tanto es esto temible, cuanto que yo me acuerdo de lo que dice la Filosofía sobre los efectos *necesarios* de conocidas causas; verdad de que ha nacido por una aberración, el fatalismo que se nos reproduce bajo diversas formas, desde las mas antiguas escuelas, hasta la misteriosa locucion de Balmes: «lo que ha de suceder, sucederá.» ¡Cuánto mejor sería levantar nuevos edificios en solares que hay de sobra, para que se contuviera en ellos cómodamente la actividad in-

telectual de nuestra juventud, que no poner puntales de caña frágil y quebradiza, con el objeto de sostener el templo de la Jurisprudencia que amenaza caer por la muchísima gente que en él hay aglomerada!

La imágen, mala ó buena, que acabo de escribir, espresa con bastante claridad el verdadero estado de la cuestion: lo que importa no es hacer difícil y poco envidiable la carrera de jurisprudencia; sino proporcionar otras á la juventud aplicada; que si el agua del pantano social, siguiendo su natural tendencia, vá filtrando sobre los terrenos hondos, es porque no hay cáuces abiertos y espeditos por donde pase y corra libremente; y si una gran porcion de los españoles de la primera edad, se dedica á las profesiones de médicos y abogados, es porque ó ha de vivir de ellas, ó ha de servir al Gobierno en el ejército y en las oficinas; cuando de haber otras industrias y carreras, evidentemente irian los hombres á ejercerlas y aprovecharlas con beneficio propio y utilidad comun. Pero estos particulares tendrán mas esplanacion en otro lugar del presente trabajo, al ocuparme del tercer punto que establecí sobre la ineficacia del sistema que me propongo examinar.

Veamos por de pronto si es precisa la distincion de abogados de primera y segunda clase, para impedir el desborde de los estudiantes hácia los ya esquilados campos del Derecho.

No es necesaria tal distincion: hay otros medios á mi entender mas oportunos y mejores para lograr el mismo resultado.

Auméntense los años de la facultad de Jurisprudencia; no hasta diez, sino solamente hasta ocho: distribúyanse las asignaturas por el órden debido; á fin que se aprenda todo lo necesario al importante ministerio del juriconsulto: no haya, por ningun pretexto, benignidad con el estudiante inepto ó desaplicado: lévese á rigor la constante asistencia y la exactitud de las lecciones; de suerte que, sin la menor injusticia, solo sean presentados á examen los que ostensiblemente deban ganar el curso: háganse los exámenes con severidad y sufran la reprobacion todos los que la merezcan: estréchese aun mas el mismo rigor en los grados de Bachiller: convénzase los pro-

fesores de que para conferir la licencia es indispensable que el aspirante á este último grado sepa cuanto es de su obligacion, para en seguida anunciarse como abogado capaz y de suficiente práctica; es decir, que no se apruebe en este exámen final sino á los que sean notoriamente dignos de aprobacion, y estará con esto solo resuelto satisfactoriamente el problema de cuya solucion se trata; porque de seguro, con tan sencillo método (que es el que veo mandado, y al menos en Granada y otras universidades se cumple), no saldrán esas hornadas de centenares de juriconsultos en cada año y en cada universidad; pues de mil jóvenes cursantes de jurisprudencia, quizás no serán doscientos los que alcancen el título de abogados. Y esto así, claro es que no se dedicarán á la carrera del Derecho tantos como ahora se dedican; y los que no reúnan todas las circunstancias necesarias, aun despues de emprendida, la dejarán por otra que mas se adapte á su capacidad, estado é inclinaciones. Habrá menos, pero mejores letrados (hablo en general): habrá mas adelantos en la ciencia; y en la profesion habrá todo el decoro que siempre se ha procurado conservar; y el foro español no caerá en la ignominia que tal vez le amenaza por culpa del vulgo de malos abogados. El foro español será, como lo tiene de costumbre, un espejo de ilustracion, elocuencia y probidad; así como la magistratura de nuestra nacion ha sido de muy antiguo, y es en el dia, una magistratura-modelo.

Si se quieren subir los gastos de matriculas, exámenes y grados de bachiller y de licencia, no lo desaprobare; porque esta medida errónea puede contribuir al objeto científico y social á que se aspira; y quiere decir, que costará mucho la carrera, pero valdrá mucho mas de lo que cueste; del propio modo que los largos y penosos estudios que se exijan y las duras pruebas que se impongan á los juriconsultos, tendrán compensaciones proporcionadas de honra y de provecho. Mas, en mi juicio, son otras las condiciones principales que han de hacer productivo de ciencia y moralidad el plan que deyo trazado.

Estas condiciones, paréceme que son: 1.<sup>a</sup> un órden acertado y completo en los estudios; y 2.<sup>a</sup> una combinacion adecuada y

prudente de los elementos apreciables que ya presenta el magisterio del profesorado en España.

El orden de los estudios de Derecho, á mi juicio, pudiera ser éste:

Primer año de Jurisprudencia.—Prolegómenos ó ideas fundamentales del Derecho: Introduccion general á la historia de la ciencia: Historia del Derecho antiguo, y con especialidad del Romano; todo ello al tenor de obras elementales, verdaderamente didácticas, claras, precisas, breves, metódicas y completas.

Año segundo.—Repaso de las asignaturas del año anterior y Derecho Romano.

Año tercero.—Repaso de Derecho Romano: Historia y elementos del Derecho civil español: Economía política.

Cuarto año.—Repaso de la historia y elementos de Derecho civil español y de economía política. Ampliacion de la misma historia y del propio Derecho; notando sus concordancias y variantes con el mercantil español.

Quinto año.—Repaso de todas las materias del anterior: Derecho penal, público y administrativo de España.

Sexto año.—Repaso de las asignaturas del anterior. Historia y elementos del Derecho canónico nacional: nociones de la disciplina eclesiástica española.

Grado de bachiller.

Sétimo año.—Repaso del curso anterior. Complemento del Derecho civil, mercantil y penal de España: teoría de los procedimientos de las mismas tres clases.

Octavo año.—Repaso de la teoría de los procedimientos: Academia de práctica forense: Elocuencia judicial.

Grado de licenciado.

Para los que aspirasen al profesorado en jurisprudencia, se exigirían otros dos años mas; á saber:

Primer año superior.—Historia filosófica del Derecho: Principios de Codificación.

Segundo año.—Legislaciones comparadas: Principios de Diplomacia: Métodos de enseñanza del Derecho.

Grado de doctor, con previos ejercicios y con gastos de bastante cuantía.

Esto, en cuanto á los discípulos. En cuan-

to á los maestros, yo establecería diez cátedras; á saber:

Una de todas las asignaturas del primer año.

Otra para el año segundo.

Dos para el tercero.

Una para el cuarto.

Dos para el quinto.

Una para el sexto.

Una para el sétimo.

Dos para el octavo.

Claro es que los dos años superiores requieren dos cátedras, servidas por eminentes jurisconsultos; pero me concretaré á los ocho años primeros, que son los que hacen relacion mas directamente á mi asunto.

Las diez cátedras habian de ser desempeñadas por ocho catedráticos; en esta forma:

Un profesor de Prolegómenos del Derecho; Introduccion á la Historia general de la ciencia; Historia del Derecho antiguo, y en especialidad del Romano.

Otro de Derecho Romano.

Otro de Historia y elementos de Derecho civil español; y de ampliacion de las propias materias.

Otro de Economía política, Derecho público y administrativo de España, y Elocuencia judicial.

Otro de Derecho penal.

Otro de Historia y Elementos del derecho canónico, y nociones de disciplina eclesiástica.

Otro de complemento del Derecho civil, mercantil y penal.

Otro de Teoría de los procedimientos y academia de Práctica forense.

Los siete repastos pudieran darse por otros tantos profesores agregados, que al mismo tiempo tuvieran la obligacion de sustituir las cátedras, en los casos de ausencia ó enfermedad de los catedráticos, ó de vacante de aquellas.

La dotacion de los catedráticos; la combinacion de las cátedras, especialmente las á que hubiesen de asistir los discípulos de un mismo curso, y las que fuesen de cargo de un solo profesor, no son asuntos de mi objeto actual.

Únicamente me permitiré dos observaciones para concluir este ya largo artículo.

Es la primera; que no debiéndose gravar

el presupuesto universitario (á pesar de que el de Jurisprudencia es bajísimo, en comparacion del de Filosofía); mi proyecto no le hace subir ni en un real; porque ahora son siete los catedráticos que dicha facultad tiene, mas uno de la de Filosofía, que es el de Economía política, Derecho público y administrativo; y esos mismos catedráticos precisamente, son los únicos con que yo cuento para mi plan. Y los profesores ó regentes agregados, aunque en jurisprudencia cuestan una bicoca (doce mil reales en cada Universidad), porque son seis; tres sin sueldo; uno con seis mil reales, y dos á tres mil; yo no tendria reparo alguno en que todos los siete que propongo para desempeñar los repastos que creo indispensables, fuesen *sin sueldo*; con tal de que: 1.º Se diesen estas plazas á profesores de ciertas garantías por sus grados académicos, y que se recomendasen por su ciencia y capacidad probadas, ó por medio de oposiciones, ó por otras análogas: 2.º Que, para estímulo de dichos regentes, y para hacer apetecibles sus plazas, y agradable el trabajo meritorio que se les impone, se les considerase como un plantel escogido de futuros catedráticos; guardándoseles la debida justicia, y no pudiendo jurisconsulto alguno entrar en las cátedras, á no haber desempeñado antes las regencias; al modo que en otras carreras del Estado existe y se reconoce una graduacion semejante de gerarquías y ascensos: 3.º Que los agregados participasen de los derechos de exámenes y grados; en cuyos ejercicios alternáran con los catedráticos, en la conveniente proporcion.

La segunda observacion es muy breve. Los referidos derechos de exámenes y grados, habrian de ser mucho mas altos que ahora; pues en el dia, con especialidad en las licenciaturas, en las que el depósito de propinas es de cien reales; y los actos á que hay que asistir, son tres, y el número de jueces es el de cinco, y se observa la prorata de dos cuotas el decano, el secretario una y media, los catedráticos dos terceras partes de lo líquido, y una tercera los agregados; hay profesor que percibe, por cada ejercicio, unos *cuatro reales*; y por una peseta, no es justo, ni fácil, ni decoroso, que un jurisconsulto deje sus negocios y quehaceres, y vaya á la Universidad, y esté allí dos ó

tres horas, y se fatigue en el examen, y afronte los compromisos á que su éxito pudiera dar ocasion. Es necesario que en cada ejercicio, lo menos que perciba un profesor, sean ochenta ó cien reales; que para eso debiera servir lo que á los derechos de exámenes y grados se subiese.

Continuaré tratando en otro artículo de la comparacion que conviene hacer entre los bienes y los males del sistema que se anuncia, de establecer dos clases de abogados; ya que deo espuesta mi opinion sobre la innecesidad del mismo sistema; toda vez que la ventaja que por él se quiere conseguir, puede lograrse mejor y mas fácilmente, adoptando el sencillo plan que aquí propongo.

N. DE PASO Y DELGADO.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 9 de octubre.)

### SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

## TRIBUNALES SUPREMOS.

### CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político y el juez de primera instancia de Burgos, de los cuales resulta que promovido pleito entre doña Rosa Martinez, vecina de dicha ciudad, por sí y como madre, tutora y curadora de sus hijos menores, y el alcalde de la misma capital como director de los establecimientos municipales de beneficencia, sobre cumplimiento de la sentencia dictada en otro de denuncia de nueva obra entre las mismas partes, fué condenado dicho alcalde en la mencio-

nada representación á verificar el derribo por aquella prevenido en la forma que se espresa, y á pagar además todas las costas procesales: que consentido este auto, y aprobada la tasación de las costas, pidió la doña Rosa, y se espidió por el juez, mandamiento de ejecución contra el alcalde por el importe de las mismas; y habiendo comparecido este último en el término de los pregones pretendiendo se declarase que no estaba obligado al pago de dichas costas en atención á hallarse dispuesto que los establecimientos de beneficencia sean asistidos como pobres, fué desestimada esta solicitud, como también el recurso de nulidad que contra la denegación interpuso, admitiéndosele únicamente la apelación en el efecto devolutivo: que hecha la citación de remate, el jefe político mencionado requirió de inhibición al juez á escitación del alcalde, fundado en que era improcedente, no solo el mandamiento de ejecución para hacer efectivo el pago de las costas, sino también cualquiera otra vía judicial por la que se quisiera hacer efectiva la condena, atendida la exención concedida á los establecimientos de que se trataba; y habiendo hecho constar por certificación del secretario del Gobierno político que en el presupuesto municipal vigente de dicha ciudad se halla incluido el de los establecimientos locales de beneficencia, figurando en aquel como déficit de estos la suma de 30,865 reales 25 mrs., se formalizó la presente competencia:

Vistas las reales órdenes de 20 de julio de 1858 y 26 de noviembre y 18 de diciembre de 1848. y el art. 17 de la ley de 20 de junio último, que conceden á los establecimientos de beneficencia el privilegio de ser defendidos como pobres en todos sus pleitos:

Vistos los arts. 1.º y 12, párrafo octavo de la ley de beneficencia de 6 de febrero de 1822, establecida por real decreto de 8 de setiembre de 1836, según los cuales las juntas municipales de beneficencia de cada pueblo no tenían otro carácter que el de auxiliares del ayuntamiento respectivo, y otra de sus obligaciones era la de formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, pasándolos al Ayuntamiento:

Vista la real orden de 3 de abril de 1846, que á fin de llevar á efecto la variación esencial introducida por la ley vigente de Ayuntamientos en la dirección de los establecimientos municipales de beneficencia dispuso el arreglo administrativo de

estos, con sujeción entre otras bases á las de que el jefe de dichos establecimientos debe ser el alcalde, quedando las juntas como cuerpos consultivos; que los presupuestos y cuentas de los mismos deben someterse por aquel á la deliberación del Ayuntamiento como parte del presupuesto y cuentas municipales, y que el déficit que resulte para cubrir los gastos de aquellos presupuestos, deben votarse por dicho Ayuntamiento en el municipal:

Visto el art. 7.º de la ley de 8 de enero de 1845, que determina el modo de administrar los fondos municipales, adoptando al efecto el sistema de presupuestos:

Visto el real decreto de 13 de marzo de 1847, que establece las reglas que deben sustituir á la vía judicial ejecutiva para hacer efectivos los créditos que se reclaman contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 11, párrafo 7.º de la ley de beneficencia de 20 de julio último, según el cual en todo reglamento ó disposición relativa á establecimientos de esta clase, se ha de sentar como principio la obligación de formar sus presupuestos anuales:

Considerando, 1.º Que el requerimiento de inhibición del jefe político contiene dos extremos; uno la ilegalidad que supone cometida en el hecho de querer hacer efectiva una condena de costas contra cualquier establecimiento de beneficencia, y otro la improcedencia de la vía ejecutiva para llevar á efecto una providencia de esta naturaleza, aun suponiéndola legítima:

2.º Que acerca de lo primero, ó lo que es lo mismo, la inteligencia que el juez de primera instancia haya dado á las citadas reales órdenes de 20 de julio de 1838 y 26 de noviembre y 18 de diciembre de 1848, confirma las recientemente por el art. 17 también citado de la ley de 20 de junio último, solo toca fallar á los tribunales como materia de aplicación de ley, debiendo únicamente el jefe político tomar sus medidas para que sean alegadas ante aquellos en tiempo y forma, las razones favorables á los establecimientos, pidiendo en su caso que se exija la responsabilidad á los jueces si las considerase injustamente desatendidas:

3.º Que tocante á lo segundo, ó sea la improcedencia de la vía ejecutiva para hacer efectivo el crédito de que se trata, es notorio el funda-

mento de la reclamacion del jefe político, porque además de ser incompatible dicha via con el sistema de presupuestos mandado observar en la administracion económica de los establecimientos de beneficencia, en virtud de las leyes citadas de 6 de febrero de 1822, y 20 de junio último, lo es igualmente con el que rige en la de los Ayuntamientos de que forman parte, segun la misma ley de 1822, la otra de 8 de enero de 1845, y la real orden de 3 de abril de 1846, ambas tambien citadas; verificándose además de hecho en el caso presente que la reclamacion deducida en aquella forma no puede menos de afectar el presupuesto municipal, por cuyos motivos debe substituirse á dicha via judicial los trámites de ejecucion administrativa prescritos en el real decreto citado de 15 de marzo de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial por lo que respecta á la declaracion de si los establecimientos municipales de beneficencia de Burgos están ó no obligados á pagar las costas en que han sido condenados; y á favor de la administracion en cuanto al modo de hacer efectiva aquella declaracion en su caso y estado.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

(Gaceta del 12 de octubre.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el marqués de Alcañices y de Cullera y el licenciado don José Gonzalez y Serrano, su abogado defensor, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Cullera y Mi fiscal, que representa, apelado, sobre que en las escrituras que en adelante se otorguen para el

arrendamiento de pontazgo que se cobra en aquella villa en el puente del rio Júcar se suprima la condicion novena del contrato, la cual establece que á los mozos del servicio de labranza y jornaleros de temporada, así como á los que conducen leña y demas que abastecen al pueblo de sus menesteres, no se les exija diariamente el indicado derecho de pontazgo, sino una sola vez en la primera entrada y última salida de cada año, y que se prevenga al Ayuntamiento que en adelante no invada ni lastime los derechos del Marqués.

Visto.—Vista la certificacion de los autos seguidos ante el inferior:

Vista la sentencia dictada por éste, la cual absolvió de la instancia al Ayuntamiento de Cullera:

Vista en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios, deducida por el Marqués:

Vista la contestacion de Mi fiscal en que pide se declare la nulidad de los autos, por ventilarse en ellos una cuestion ajena de la competencia de la administracion:

Vistas las pruebas de una y otra parte practicadas, de las cuales resulta que en virtud de ejecutoria expedida por el estinguido Consejo de Hacienda en pleito seguido ante él entre mi Real Patrimonio, el Duque de Algete, causante del Marqués, y el Ayuntamiento de Cullera, disfruta aquel el producto del derecho de pasaje del puente del rio Júcar en dicha villa, y el Ayuntamiento participa de dicho producto por la cantidad de 12,045 rs. vn., y hace en pública subasta el arriendo con intervencion del apoderado del Marqués; y asimismo que las exenciones contenidas en la cláusula y condicion arriba relatadas se han consignado por espacio de muchos años en las escrituras de remate con la aquiescencia del Marqués:

Vista Mi real resolucion de 8 de agosto de 1846, por la que, á consulta de mi Consejo Real, decidí en favor de la administracion la competencia suscitada entre el jefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, á consecuencia de interdicto interpuesto por el Marqués contra el Ayuntamiento, en razon de creerse aquel despojado y perjudicado en su derecho por dichas exenciones:

Considerando en cuanto á la cuestion de nulidad que en los términos en que ésta viene planteada se halla irrevocablemente prejuzgada en sentido negativo por mi citada real resolucion:

Considerando en cuanto á la cuestion de apelacion que el Ayuntamiento ha estado largo tiempo en posesion de insertar con aquiescencia del Marqués en las escrituras de remate la cláusula y condicion arriba relatadas, y que por lo tanto no procede ni aun por la via contenciosa su supresion administrativa;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Somermelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Francisco Javier de Quinto, D. Facundo Infante,

Vengo en mandar se mantengan administrativamente en las escrituras de arriendo del pontazgo la cláusula y condicion mencionadas, dejando á salvo el derecho de las partes en el juicio y tribunal competente, y confirmando la sentencia del inferior en lo que fuere conforme con este Mi real decreto, y en lo que no, revocándola.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino—El conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de octubre de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 13 de octubre.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Avila y el juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta que en noviembre de 1846 se promovió otra

entre las mismas autoridades por haber el juez de primera instancia dejado sin efecto, por medio de un interdicto restitutorio, la autorizacion concedida por el Ayuntamiento de Collado del Miron al vecino del mismo Francisco Alonso para abrir en una colada ó carretera pública cierta regadera para conducir á tierra de su propiedad el agua de aprovechamiento comun que le correspondia; cuyo interdicto fué proveido á instancia del vecino José Jimenez, por haber justificado que si bien la heredad por donde se habia abierto la regadera estaba gravada con la servidumbre de carretera en favor de las tierras inmediatas, no se hallaba ésta marcada de un modo permanente, sino que por el contrario sembraba toda la heredad, sin perjuicio de que pasasen los carros por el sembrado: que juzgando el jefe político que la cuestion de competencia dependia de la verificacion del hecho de si la regadera autorizada por el Ayuntamiento se habia abierto ó no en una colada pública, dispuso, luego que recibió el testimonio en que el juez se declaraba competente, que por aquella corporacion se instruyesen diligencias para hacer constar el hecho referido; y formadas éstas, resultó que la regadera se habia abierto en una colada pública: que en su consecuencia el espresado jefe insistió en el conflicto, remitiendo al juez copia de las mencionadas diligencias; mas como antes hubiese justificado ante José Jimenez, por medio de declaracion de los mismos peritos, que aparecian en las diligencias del Ayuntamiento, que la carretera pública la habian trazado éstos en aquellos dias por disposicion del alcalde Francisco Gonzalez, y en presencia del mismo, acompañado del síndico y un regidor del Ayuntamiento, dicho juez lo puso en conocimiento del jefe político, y éste desistió de la competencia: que formada causa por aquel contra el alcalde por la resultancia de estas diligencias, haciéndole cargo de haber abusado de su autoridad, mandando trazar el camino el dia antes de que se recibiese la declaracion de los peritos, escediéndose de la comision dada por el Ayuntamiento (y que el acusado aseguraba haber recibido tambien para dicho trazado), acordó dicho juez el sobreseimiento con costas y cincuenta ducados de multa de aplicacion ordinaria: que consultado este definitivo á la Sala primera de la Audiencia de esta córte, fué dejado sin efecto, mandándose devolver el proceso para que se sustanciase con arreglo á derecho,

teniendo presente el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845; en cuya virtud el juez pidió al jefe político la licencia previa de que habla esta disposición: que dicho jefe, á fin de resolver con acierto sobre el particular, dió comision al alcalde de Piedrahita para que averiguase las circunstancias del caso con exactitud y claridad, resultando de este informe que la servidumbre de carretera en favor de los predios limitrofes la tenían impuesta sobre tierras de su propiedad, así Francisco Alonso como José Jimenez; mas habiendo cerrado uno y otro la posesion de ellas por donde acostumbraban á prestarla, el Ayuntamiento dispuso, cuando éste último denunció al primero, que se marcara la colada por la porcion que quedara abierta; y esta misma providencia se habia aplicado al denunciante, aunque condescendiendo con su pretension de que se le permitiese arar dicha colada, proviniendo el altercado judicial de resentimientos personales y miras interesadas: que en vista de esto el jefe político, previas consideraciones, manifestó al juez que negaba la licencia pedida por conceptuarle incompetente para conocer del abuso que en el particular hubiese podido cometer el alcalde; añadiéndole esperaba que si no le convencian las razones en que fundaba su negativa, se serviria anunciárselo para la determinacion que procediese: que dando el juez á este oficio el carácter de un requerimiento de inhibicion, sustanció el incidente como artículo de competencia, y no rehusando el jefe político considerarle bajo el mismo punto de vista, elevaron ambos á su tiempo el expediente y los autos al Gobierno:

Visto el art. 5.º, caso primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que solo permite á los jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á la administracion, ó corresponda á la misma resolver alguna cuestion esencial previa:

Visto el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, de 2 de abril de 1845, que atribuye á los jefes políticos la facultad de conceder ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus atribuciones, dando en caso de negativa cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga:

Vista la real orden de 5 de setiembre de 1845, por la cual se dispone que en este mismo caso de negativa de la autorizacion de los jueces de primera instancia den cuenta al Regente de la Audiencia del territorio, y éste al Ministerio de Gracia y Justicia, con espresion de los motivos en que se hayan fundado para reclamar la autorizacion, á fin de que con todo conocimiento de las razones y antecedentes pueda el Gobierno acordar la resolucion mas acertada:

Considerando, 1.º Que la alegacion de incompetencia deducida por el jefe político contra el juez de primera instancia es gratuita y no pertinente, lo primero porque es notorio que no se trata de ninguno de los dos casos de escepcion en que es lícito á la autoridad administrativa provocar conflicto á los tribunales en materia penal, y lo segundo porque la negativa de la autorizacion, caso de ser confirmada produce los efectos que estimaba justos el jefe político de impedir la continuacion del proceso y dejar espeditas las facultades disciplinares de la administracion:

2.º Que por lo mismo el espresado jefe debió limitarse á comunicar la negativa al juez, elevando el expediente al Gobierno, como lo previene el art. 4.º, párrafo 8.º de la citada ley de 2 de abril; en cuyo caso aquel por su parte hubiera procedido á dar cuenta al mismo por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, segun lo prescribe la real orden tambien citada:

3.º Que la formalidad que estas disposiciones requieren de poner en noticia del Gobierno los datos oportunos para dictar con acierto la resolucion que le compete en esta materia, se halla cumplida de hecho con la remesa del expediente y proceso originales que se ha verificado en virtud de esta competencia;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidirla á favor de la autoridad judicial, y en mandar que se retengan el expediente y los autos para resolver lo que corresponda sobre la autorizacion previa de que se trata.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1849.—  
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

(Gaceta del 21 de octubre.)

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el jefe político de la misma provincia, de los cuales resulta que el monasterio de Valdigña, como señor territorial de los pueblos y términos de Simat, Benifairó y Tabernes de Valdigña, distribuyó el agua de la fuente llamada Mayor, que nace en el primero de dichos pueblos, en la forma de que éste y Benifairó la aprovechasen desde que sale el sol hasta que se pone, y Tabernes de Valdigña desde que se pone hasta que sale; y habiendo éste último sufrido perturbacion en el espresado aprovechamiento en el año de 1817, acudió por caso de corte á la mencionada Audiencia, y obtuvo de ella en 25 de julio del mismo un auto de amparo, espresándose que lo era en la posesion de utilizar toda el agua que nace en la fuente y durante el tiempo indicados con los apercibimientos de costumbre á los dos pueblos restantes: que habiendo ocurrido en 1827 duda formal sobre si el amparo anterior se estendia ó no al agua que al tiempo de salir el sol y echar la compuerta que daba en la acéquia, declaró la Audiencia afirmativamente en providencia de 22 de noviembre, reservando á Benifairó su derecho para que lo dedujera como estimase conveniente, y como éste lo hubiese hecho ya en el mismo escrito sobre que recayó aquella declaracion, pidiendo alternativamente, ó que se hiciese en sentido contrario, ó que se tuviese por propuesta su demanda en juicio plenario de posesion respecto al agua que queda en la acéquia, se accedió á esto último, confiriendo á Tabernes traslado con emplazamiento en forma: que sustanciado dicho juicio ante la misma Audiencia hasta alegar de bien probado por parte de Benifairó, se paralizó su curso á fines de 1829; y promovida su continuacion á mediados de 1839, fueron remitidos los autos para este fin al juez de primera instancia de Alcira: que previo un nuevo interdicto de amparo obtenido por Tabernes, falló dicho juez sobre lo principal en 29 de abril de 1843, declarando á Benifairó poseedor legítimo de las aguas que quedan en la acéquia al tiempo de darlas nueva direccion en la parte superior cuando sale el sol, y de las

que filtran por la misma hasta que se pone, de cuya sentencia interpuso Tabernes apelacion, que le fué admitida en ambos efectos: que noticioso de este pleito el jefe político referido por haber pedido el Ayuntamiento apelante la autorizacion necesaria para reunir fondos con que atender á los gastos del nuevo juicio y del anterior, pidió datos sobre el particular, y requirió de inhibicion á la sala mencionada, fundado en la real orden de 22 de noviembre de 1836, en los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos, en el octavo párrafo, octavo de la de Consejos provinciales, y el párrafo primero de este mismo artículo, que despues invocó el Consejo provincial, resultando la presente competencia:

Vista aquella real orden de 22 de noviembre de 1836, que comete á los jefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolado y demas adherentes de los canales, caminos, etc.:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion del alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 8.º, párrafo segundo de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafos primero y octavo de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, por los cuales corresponde á estos cuerpos oír y fallar como tribunales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al caso presente la citada real orden de 22 de noviembre

de 1836, porque no se trata de ordenanza, reglamento ó disposicion superior sobre el uso de las aguas de la fuente mayor de Simat, cuya observancia se debe procurar.

2.º Que tampoco es aplicable el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos, tambien citada, porque siendo de mera policia las facultades que por él se cometen á los alcaldes, no pueden traspasar los limites de hacer respetar derechos reconocidos.

3.º Que á esto mismo se concretan las atribuciones que la propia ley declara á favor de los Ayuntamientos en el art. 80, párrafo segundo, igualmente citado, pues el arreglo del disfrute de los aprovechamientos comunes que por él les corresponde, supone la pertenencia reconocida y efectiva del aprovechamiento, sobre cuyo uso ó manera de disfrutarlo han de recaer exclusivamente los acuerdos de dichas corporaciones en el caso y forma que se espresan, á lo cual se añade que en el presente ni hay resolucion del Ayuntamiento ni puede haberla, porque sus facultades están circunscritas al término de su pueblo.

4.º Que no se cita con oportunidad el indicado art. 8.º, párrafo primero de la ley de Consejos provinciales, pues las cuestiones que por él se someten á estos cuerpos en la via contenciosa no son otras sino las que produzcan las disposiciones de la administracion al ordenar el modo y forma de usar de los aprovechamientos provinciales ó comunales entre los interesados á quienes reconocidamente pertenezcan.

5.º Que evidentemente no se trata en el caso actual del curso, navegacion ó flete de un rio ó canal, de obra hecha en su cauce ó margen, ni de la primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, siendo por lo mismo inconducente el párrafo octavo citado del artículo y ley últimamente referidos.

6.º Que la incompetencia de la administracion en este asunto es notoria, porque siendo el derecho esclusivo de aprovechar ciertas aguas una verdadera propiedad, igual absolutamente ante la ley al dominio que se ejerce sobre las demas cosas, y no tratándose en dicho asunto sino de determinar á cuál de los dos pueblos de Tabernes ó Benifairó pertenece en posesion aquel derecho respecto del agua que queda en la acéquia, y filtra por ella, despues que al salir el sol se echa la compuerta, el juicio pendiente lo es ordinario de

posesion, en los cuales no corresponde por regla general á la administracion tomar conocimiento; Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 3 de octubre de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reinc—El conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Barcelona y el juez de primera instancia de Granollers, de los cuales resulta que impuesta por la autoridad militar al distrito municipal de San Quirico Safaja y San Pedro de Verti, compuesto de ambos pueblos, la contribucion de cuatro hombres y tres caballerías para la fortificacion de la villa de Castell-terzol, el primero de dichos pueblos se reunió y acordó que se prestase tomando á jornal los operarios; y habiendolo hecho saber así el encargado de la alcaldia Francisco Amans á Pedro Esquis y Traver, regidor por el pueblo de San Pedro de Verti, éste ofreció reunir á los vecinos del mismo y comunicar la resolucion que adoptasen: que no habiendolo verificado así se vió obligado el referido alcalde accidental á llevar á efecto lo dispuesto por el vecindario de San Quirico, invirtiendo en este servicio sesenta y cinco duros; y hallándose establecido como base para el reparto de los impuestos entre ambos pueblos que, atendido el vecindario respectivo, San Quirico debe contribuir con dos partes y San Pedro con la tercera restante, dicho alcalde exigió del último el reintegro de los veinte duros que le correspondian y habia anticipado por él, haciéndole gracia de la mayor suma que en rigor le correspondia: que esta reclamacion la hizo en juicio verbal ante el espresado juez de primera instancia, con el carácter de alcalde accidental, y atribuyendo al mencionado regidor la representacion del pueblo de San Pedro, concretando la suya al de San Quirico; y no obstante que aquel opuso que su vecindario correspondia y contribuia á la comandancia militar de San Feliú de Codines, y que Amans no era el designado por la ley para regentar la alcaldia con otras razones, el juez lo condenó al pago de diez y seis duros: que habiendo acudido el interesado en queja al jefe político referido, éste in-

vitó al juez á que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundado en que era notoriamente de la administracion gubernativa por tratarse del repartimiento de un servicio público entre los vecinos de un mismo distrito municipal, haciéndole observar ademas que procedia la declaracion de nulidad del juicio por carecer el alcalde accidental demandante de la autorizacion necesaria para litigar: que el juez no creyó deber acceder á ninguno de estos extremos, porque ademas de ser un asunto ejecutoriado, y no poderse fundar la competencia de la administracion en la falta de autorizacion para litigar, no se trataba del reparto de un servicio público, sino de reembolsar un anticipo, y el juicio verbal no tenia el carácter suficiente para hacer indispensable aquella autorizacion: que el jefe político, adoptando el parecer del Consejo provincial de que dicho juicio verbal adolecia de la falta que notaba el juez, no para poder prescindir de la autorizacion del alcalde, sino para causar ejecutoria la providencia que en él se dicte, con otras consideraciones sobre los demas puntos, insistió en la reclamacion, resultando la presente competencia:

Vistos los casos tercero y quinto, art. 5.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun los cuales no procede la provocacion de competencia por parte de los jefes políticos en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni por falta de la autorizacion que deben conceder los mismos jefes cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos, quedando espedido en este último caso á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dicha formalidad:

Visto el art. 31 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, que no permite apelacion de las providencias que se dicten en demandas de que conozcan en juicio verbal los alcaldes y sus tenientes:

Visto el art. 4.º del mismo reglamento, que manda observar igual principio con los demas del artículo cuando sea el juez de primera instancia quien celebre tal juicio:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de enero de 1843, por el que corresponde al alcalde representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando esté competentemente autorizado para litigar, pudiendo siu embargo en casos urgentes

presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al jefe político para obtener la correspondiente autorizacion:

Visto el art. 81, párrafo sétimo de la misma ley, que declara atribucion de los ayuntamientos deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion:

Visto el art. 8.º, párrafo segundo de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar como tribunales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado:

Visto el art. 299 del Código penal, que castiga con la pena de suspension al juez que se arrogue atribuciones propias de las autoridades administrativas:

Visto el art. 304 del mismo Código, segun el cual el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometa algun abuso que no esté penado, especialmente en los capitulos precedentes del mismo titulo 8.º á que pertenece éste formando el 12, incurre en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no sea estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo sea, no bajando nunca de 20 duros;

Considerando, 1.º Que no hay fundamento alguno racional para negar al procedimiento verbal el carácter de un verdadero juicio; y en esta atencion, no procediendo en ellos la apelacion segun los artículos 31 y 40 del reglamento provisional citado, debe considerarse como ejecutoriado todo asunto fallado con dichos trámites.

2.º Que siendo tal el estado del presente negocio, es de todo punto improcedente la provocacion de competencia, atendida la prohibicion expresa del caso tercero, art. 5.º del real decreto citado, no siéndolo menos bajo otro concepto de haberse omitido la autorizacion prévia de la administracion, segun lo declara el caso quinto del mismo artículo.

3.º Que esto no obstante, asi la naturaleza del asunto sobre que conoció el juez, como los accidentes de la sustanciacion, dando motivo suficiente para que, atendidas las disposiciones que se citan de las leyes de Ayuntamientos y Consejos

provinciales y del Código penal, se prorogue contra aquel el juicio de responsabilidad correspondiente:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla; y en mandar que se pasen los documentos oportunos á Mi fiscal en la Audiencia de Barcelona para que se exija la responsabilidad al juez de primera instancia en lo que corresponda.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

(Gaceta del 10 de octubre.)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

*Abogados fiscales.*

En 20 de setiembre. Nombrando para una plaza de abogado fiscal que resultó vacante en la Audiencia de Madrid á D. Miguel Agustín Príncipe, Bibliotecario cesante de la biblioteca nacional de esta córte, propuesto en primer lugar por el fiscal de la misma.

*Relatores.*

En 22. Nombrando para la plaza de relator de la sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Roman Alerudo, á D. Damian Calvo-Rubio, relator cesante de la extinguida Chancillería de Valladolid, y electo del tribunal territorial de Cáceres.

*Jueces de primera instancia.*

En 29. Traslado á D. José Delgado Palacios, juez de Andújar, al juzgado de Villanueva de la Serena, con la consideracion de juez de término.

Traslado también al juzgado de Andújar á D. José María Carrogio, juez del Puerto de Santa María, accediendo á sus deseos.

En 30. Nombrando para el juzgado de pri-

mera instancia del distrito del Salvador, en la ciudad de Granada á D. Cristóbal Pascual Romero, juez cesante de Sevilla y magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres.

Promoviendo al juzgado del Puerto de Santa María á D. José Gomez de Leis, juez de San Roque.

Al de San Roque á D. Francisco Fernandez de Cueto, promotor fiscal del distrito del Salvador de Sevilla.

Y nombrando para el juzgado de la Pola de Lena á D. Francisco Arribas, vocal del Consejo provincial de Zamora, en virtud de permuta con el juez de aquel punto D. Matias Gomez de Villa-boa.

*Promotores fiscales.*

En 28. Ascendiendo á D. Timoteo Zabalburu, promotor de Balmaseda, á la promotoría de Falset, vacante por fallecimiento de D. Alberto Benet.

Nombrando para la de Balmaseda á D. José María de Velasco.

Mandando que se vuelva á encargar de la de Posadas D. Santiago Montemayor, promotor de San Cristóbal de la Laguna, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la de Belchite, vacante por fallecimiento de D. Lucas Naval, á D. Domingo Larrad, promotor fiscal de Valderrobres, á su instancia.

En 29. A la de Don Benito, vacante por defuncion de D. Manuel Fernandez Riutina, á don Aquilino Urioste, promotor fiscal electo de Játiva, accediendo á su instancia.

En 30. Nombrando para la del distrito creado nuevamente en lo interior de Madrid á D. Dionisio Rico, promotor fiscal cesante.

Para la del distrito de Las-Afueras, también nuevamente creada en esta córte, á D. Juan Salaverri, promotor fiscal de Benavente.

Para la del distrito del Salvador de Sevilla á D. Manuel Amorin, promotor cesante de Córdoba.

Para la de Benavente á D. Ambrosio Fernandez Vitacarros, promotor de Puente deume.

Y para la de Puente deume á D. Eladio Ibañez, promotor cesante de Grandas de Salime.

*Subalternos de Tribunales.*

En 22. Nombrando canceller-registrador de la Audiencia de Burgos, por renuncia de D. Manuel Antonio Heredia, á D. Pedro Gonzalez Soubrié, propuesto en primer lugar por la sala de gobierno de aquel Tribunal.

*Escribanos.*

Concediendo Reales cédulas:

En 19. A D. Ramon Jaurrieta para ejercer una escribanía numeraria de Aoiz.

A D. Tiburcio Pegenaute para otra del mismo punto.

En 22. A D. Antonio Rico y Sanchez, de propiedad y ejercicio de otra de Ciudad-Real.

A D. Manuel Ruiz, de otra de Jaen.

A D. Pedro Villa-Rubia para ejercer otra de la Puebla de D. Fadrique.

A D. Francisco Hernandez para otra de Santa Eulalia.

A D. Antonio Rodriguez Abella para otra de la alcaldía de Paderna.

A D. Juan Anglada y Viladevall para otra escribanía-notaria de San Martin de Llaneras.

En 26. A D. Francisco Cartajena y Mora para otra escribanía numeraria de Torrevieja.

A D. Francisco Martin para otra de la villa de Mula.

A D. Isidoro Salaregui para otra de la villa de Los-Arcos de Navarra.

A D. Pedro Campel para otra de Villafranca del Bierzo, como coadjutor de D. Rafael Antonio Varela, durante la vida de éste y formando los dos un solo protocolo.

En 28. A D. Ramon Roales y Giron, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Leon con calidad de renunciante.

A D. Donato María de Llagua de otra de la villa de Bilbao.

A D. Rafael Fernandez Calzada para ejercer otra del concejo de Navia.

Y á D. Cayetano Martin para otra del valle del Roncal.

*Procuradores.*

En 28. Otorgando á D. Pedro Escobar Real

cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de número de Badajoz.

El Regente de la Audiencia de Sevilla participa á este ministerio, en comunicacion de 5 del presente que con motivo de la riña que tuvo lugar en Carmona el dia 8 de setiembre último entre Juan Montoro, alias Doroteo, José Sanchez y Lucas Cuenca, en la que recibió éste una herida que le produjo la muerte, instruyó el juez de primera instancia de dicha ciudad, D. Manuel María Mendez, la correspondiente causa, que, no obstante las pruebas practicadas á petición de los acusados, terminó el 18 de dicho mes, dictando en el sentencia, por la que condenó á Juan Montoro á nueve años de prision mayor con las penas accesorias que designa la ley, y á quince duros de multa á José Sanchez. Remitida la causa á la Audiencia el 24 del citado mes, sustanció la sala tercera de la misma la segunda instancia, pronunciando en 4 del actual sentencia de vista, por la que confirmó en todas sus partes la de primera instancia.

Resultando de todo lo dicho que en el periodo de 26 dias ha sido instruida y terminada la causa y cumplida la ley. S. M. ha tenido á bien mandar se publique en la *Gaceta*, conforme á lo dispuesto en la real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes del Regente de la expresada Audiencia D. Luis Ortiz de Zúñiga, y de los Magistrados D. Juan Causinos y Regines, D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, D. Andrés Juez Sarmiento y D. Miguel Chacon y Duran, del abogado fiscal de dicho tribunal D. Diego Guerrero, del citado juez de primera instancia, del promotor fiscal del mismo D. José de Azcutia, y de los demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

(Gaceta del 11 de octubre.)

De una comunicacion remitida á este ministerio en 6 del actual por el Regente de la Audiencia de Granada, resulta que en la tarde del 23 de agosto último, hallándose Antonio Medina Sanchez

sentado en el sitio de las Carnecerías de Málaga, fué inesperada y alevosamente acometido por Antonio Falcó, de edad de 20 años, quien le causó con un puñal que llevaba oculto una herida que le produjo la muerte. Aprehendido el agresor, y sustanciados los procedimientos criminales por el juez de primera instancia del distrito de la Alameda, D. Francisco de Paula Alvarez, dictó auto definitivo en 13 de setiembre próximo pasado condenando á Falcó á la pena de muerte en garrote, á satisfacer á la viuda de Antonio Medina 500 duros por via de indemnizacion y las costas y gastos del juicio. Remitida la causa en consulta y apelacion á la espresada Audiencia, y seguida la segunda instancia por todos sus trámites, la Sala segunda de la misma, compuesta del Regente don Joaquin Roncali, y de los magistrados don Antonio Marquez Osorio, don Diego Mendo, don Nicolás Bonel y Orbe y don Felipe Torres Campos, pronunció sentencia definitiva el 28 del citado setiembre, confirmando en todas sus partes la del inferior; y en su virtud, previos los requisitos legales, sufrió Antonio Falcó la última pena el 5 del presente en la ciudad de Málaga. Resultando de todo lo dicho *haberse instruido y terminado la causa en 36 dias, y que á los 43 de la perpetracion del crimen, ha sido cumplida la ley y satisfecha la vindicta pública.* S. M. ha tenido á bien mandar se publique en la *Gaceta* conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes del Regente y magistrados antedichos, del fiscal de la Audiencia don Mariano Pallezo y abogado fiscal don Antonio Torres Pardo; del espresado juez de primera instancia; del promotor fiscal del mismo don Mariano Blanco Arizmendi; y de mas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

Segun parte que dirige á este ministerio el Regente de la Audiencia de Valladolid, se previno causa por el Teniente alcalde de Garcibuey, partido judicial de Sequeros, el 21 de agosto último con motivo de la muerte dada á Baltasar Alonso en el despoblado de Valdeáguila, camino de Molinillo, á cuyo punto se dirigia por orden de su amo José Martin, con la cantidad de 40 reales á

realizar el pago de una cabra que éste habia comprado á una vecina de dicha villa. Habiendo resultado de las primeras diligencias, graves indicios contra Andrés Gonzalez Alvarez, alias Regodio, de ser autor del asesinato y robo de la espresada cantidad que el desgraciado Alonso conducia, el juez de primera instancia de Sequeros don Santiago Mota procedió contra él; y seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia en 4 de setiembre próximo condenándole á la pena capital. Remitida en consulta á la espresada Audiencia, su Sala segunda, compuesta de los magistrados don Francisco de Paula Salas, don Laureano Rojo de Norzagaray, don Pelegrin Saavedra, don Baltasar Alvarez Reyero y don Miguel Isidro Alvarez, instruyó la segunda instancia con arreglo á las leyes; y terminada pronunció la sentencia en 19 del citado setiembre, por la que revocando la del inferior, condenó al procesado Andrés Gonzalez á la pena de 20 años de cadena, con las accesorias inherentes, y pago á la viuda é hijos de Baltasar Alonso de 150 duros, en indemnizacion de perjuicios. Resultando de todo lo dicho *que en el periodo de 29 dias ha sido instruida y terminada la causa, y cumplida la ley.* S. M. se ha servido mandar se publique en la *Gaceta*, conforme á lo dispuesto en la real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los referidos magistrados, del fiscal de dicho tribunal, del juez de primera instancia de Sequeros y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

El Regente de la Audiencia de Albacete en comunicacion de 6 del presente, participa á este ministerio, que noticioso el alcalde de Caudete en 7 de agosto último de que Rosa Pares, mujer de Antonio Bueno, faltaba de su casa, procedió á la práctica de diligencias en averiguacion de su paradero; y habiendo reconocido el campo inmediato á la posada en que habitaba Antonio Bueno, fué descubierto el cadáver de su mencionada esposa, al que se le encontraron dos heridas graves y una mortal de necesidad. Constituido inmediatamente en el lugar del delito el juez de primera instancia de Requena don Miguel de las Mulas, formó la correspondiente causa, procediendo con-

tra el referido Antonio Bueno en virtud de los indicios que resultaron; y seguida por todos sus trámites, no obstante lo extenso y complicado del sumario, dictó auto definitivo condenando al procesado á la pena de cadena perpétua con todas sus accesorias. En 18 del mismo se remitió la causa en consulta á la Audiencia de Albacete, cuya Sala segunda, compuesta del Regente don José María Trillo, y de los magistrados don Francisco Amorós y Lopez, don Lucas Antonio Ramirez, don Joaquin Torreblanca y licenciado don Pablo Mateos Perez, despues de sustanciado el procedimiento con arreglo á las leyes, dictó sentencia definitiva el 3 del presente, confirmando en todas sus partes la del inferior. Resultando de todo lo dicho que *en el término de 57 dias ha sido instruida y terminada la causa, á pesar de las indispensables dilaciones y cumplida la ley.* S. M. se ha dignado mandar que se publique en la *Gaceta*, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 4 de julio último, y se ponga nota honrosa en los expedientes de los espresados Regente y magistrados, del fiscal de dicha Audiencia, del indicado juez de primera instancia y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

(Gaceta del 12 de octubre.)

El Regente de la Audiencia de Sevilla ha participado á este ministerio en 6 del actual, que á consecuencia de la tentativa de violacion cometida el 11 de setiembre último en el camino que conduce desde Estepa á Gilena, por Francisco Rodriguez, en una jóven de 15 años de edad, instruyó causa el juez de primera instancia de Estepa don Juan Antonio Benjumea, en la cual, ademas del espresado delito, resultó el de vagancia contra dicho reo; y sustanciada por todos sus trámites, dictó sentencia el 24 del referido mes, condenando á Rodriguez á once años de presidio y tres meses de arresto mayor, con las demas penas accesorias correspondientes.

Remitida la causa en consulta y apelacion á la referida Audiencia, y terminada la segunda instancia con arreglo á las leyes, pronunció en 6 del actual fallo definitivo la Sala tercera de la misma,

compuesta del Regente don Luis Ortiz y Zúñiga y los magistrados don Juan Causinos y Begines, don Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, don Andrés Juez Sarmiento y don Miguel Chacon y Duran, por el que confirmó el de primera instancia, *quedando concluso y ejecutoriado el proceso á los 25 dias de cometido el crimen.*

En su virtud ha tenido á bien mandar S. M. se publique en la *Gaceta*, conforme á lo dispuesto en real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes del Regente y magistrados referidos, del abogado fiscal don Diego Guerrero, del juez de primera instancia de Estepa y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

El Regente de la Audiencia de Barcelona dice á este ministerio, en comunicacion de 6 del actual entre otras cosas lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En 23 dias ha quedado ultimada por esta Audiencia la causa sobre heridas y sucesiva muerte de un vecino de la villa de Aleixar, cuyo delito fué perpetrado en la noche del 10 de setiembre próximo pasado. Constituido en dicha villa el juez de primera instancia de Reus, junto con el promotor fiscal, en la mañana siguiente, terminó en el mismo dia el sumario, recibiendo la confesion al acusado despues de justificada plenamente su culpa, y terminado el procedimiento profirió sentencia en el dia 16, imponiendo al delincuente la pena de reclusion temporal en grado medio con las accesorias de la ley.

Remitida la causa en consulta, la continuó la Sala tercera con la actividad é impulso compatibles con los trámites legales, y señaló el dia de ayer para la vista, á que procedieron bajo mi presidencia los Magistrados originarios de la Sala don José Maria Herreros de Tejada, presidente interino, y don José Cuenca, con el de la Sala primera don Ramon Figueras y el juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad don Antonio Esponera, y asistencia del abogado fiscal don Francisco Puget, publicándose en el mismo dia la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la del juez inferior.

Resultando de lo anteriormente espuesto haberse instruido y terminado esta causa en el pe-

*riodo antedicho de 25 dias*, S. M. ha tenido á bien mandar se publique en la *Gaceta*, conforme á lo dispuesto en la real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes del Regente y magistrados referidos, del fiscal de la Audiencia don Nicolás Peñalver, y abogado fiscal espresado, del juez de primera instancia de Reus don Salvador Broca Bofarrul, del promotor del mismo don Cristóbal Urrea y Muñoz y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

(Gaceta del 14 de octubre.)

De una comunicacion remitida á este ministerio por el Regente de la Audiencia de Albacete, resulta que habiéndose formado causa por el juzgado de primera instancia de Daimiel contra Francisco Rodriguez en su ausencia y rebeldía, con motivo de la muerte dada el 27 de agosto último á Alfonso Espada, se instruyó en debida forma mediante la presentacion del reo en 12 de setiembre próximo, pronunciando el juez don Juan Montero de Espinosa en 18 del mismo auto definitivo, por el que condenó al espresado Rodriguez á quince años de reclusion con las correspondientes penas accesorias. Remitida la causa en consulta á la antecicha Audiencia, y sustanciada con arreglo á la ley, la Sala segunda del tribunal, compuesta de don Francisco Amorós y Lopez, presidente, don Lucas Antonio Ramirez, don Joaquin Torreblanca y don Pablo Campos Carballar, dictó sentencia en 9 del presente, confirmando en todas sus partes la del inferior.

Resultando de todo lo dicho que en el periodo de 27 dias ha sido instruida y terminada esta causa en presencia del acusado, y cumplida la ley, S. M. se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los referidos magistrados, del abogado fiscal de la Audiencia don Juan Francisco Pardo, del citado juez de primera instancia y demas personas que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

(Gaceta del 16 de octubre.)

#### REALES ÓRDENES.

A fin de que se observe la conveniente uniformidad en el nombramiento de los diversos funcionarios del orden judicial, y en la apreciacion de sus méritos, aptitud y circunstancias; y para ocurrir mejor á los casos de reparacion al tenor de lo dispuesto en la real orden de 16 de enero de 1848, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los nombramientos de procuradores y alguaciles de los juzgados, de alguaciles de las Audiencias y de cualesquiera otros funcionarios que hasta ahora se realizaban por dichos tribunales, se verifiquen en lo sucesivo por este Ministerio, á cuyo efecto el Tribunal supremo y los superiores remitirán al mismo directamente los expedientes originales, como se practica respecto de los escribanos de Cámara, y los juzgados de primera instancia por conducto de las Audiencias, las cuales, al elevarlos á S. M., manifestarán lo que crean oportuno respecto de las personas á que se refieran.

Madrid 15 de octubre de 1849.—Arrazola.

Teniendo presente una consulta elevada por el Regente de la Audiencia de esta córte, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el decano del colegio de abogados de la misma sea vocal unicamente de la Junta suprema de disciplina y arreglo de Tribunales, siéndolo de la de distrito el diputado primero de la Junta de gobierno de dicho colegio.

Madrid 15 de octubre de 1849.—Arrazola.

Se ha puesto en conocimiento de este ministerio por el Regente de la Audiencia de Sevilla que habiendo formado causa el juez de primera instancia de San Roque contra Salvador Serrano,

José Ribera, José y Francisco Herrera, por riña ocurrida en el pueblo de Los Barrios en 10 de setiembre último, de que resultó muerto Francisco Alfaro y herido José Vazquez, dictó sentencia en 29 del mismo absolviendo libremente á los Hererras, y condenando á Serrano á la pena de 13 años de reclusion, y á Ribera á 7 años y 4 meses de prision con las accesorias correspondientes. Remitida la causa en consulta á la citada Audiencia, é instruida la segunda instancia, fué confirmada en 11 del actual la sentencia del inferior por la Sala tercera, compuesta del Regente D. Luis Ortiz de Zúñiga y de los magistrados D. Juan Causinos y Begines, D. Francisco de Paula Gonzalez y Olmedo, D. Andrés Juez Sarmiento y D. Miguel Chacon y Duran.

Resultando de todo lo dicho *que en el período de 31 dias ha sido instruida y terminada esta causa y cumplida la ley*, S. M. se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los espresados Regente y magistrados, del abogado fiscal de dicha Audiencia D. Diego Guerrero, del citado juez de primera instancia y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

(Gaceta del 17 de octubre.)

El regente de la Audiencia de Albacete ha participado á este Ministerio el 12 del que rige, que habiendo formado causa el juez de primera instancia de Lorca D. Mariano Peralta en 20 de julio último contra Juan José Garcia por las heridas que infirió en riña á su hermano José Antonio, de las que falleció á los cinco dias, sustanciada por todos sus trámites, dictó el 29 del mismo auto definitivo condenando al procesado á la pena de 20 años de reclusion y demas accesorias segun la ley.

Remitida en consulta á la espresada Audiencia, é instruida la segunda instancia en debida forma, su Sala primera, compuesta del Regente D. José Maria Trillo, y de los magistrados don Francisco Maria de Castilla, D. Fernando Calarza, D. Francisco Fernandez Negrete y D. José Calasanz Prieto, pronunció sentencia en 7 de agosto próximo pasado, confirmando la del juez de

primera instancia, y la cual quedó ejecutoriada en 20 de dicho mes.

Resultando de todo lo espuesto que en el *período de 50 dias ha sido instruida y terminada esta causa y cumplida la ley*, S. M. ha tenido á bien mandar se publique en la *Gaceta* con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los referidos Regente y magistrados, del fiscal de la Audiencia D. Juan de Dios Guzman, del citado juez de primera instancia y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

(Gaceta del 19 de octubre.)

El Regente de la Audiencia de Albacete participa á este ministerio en 16 del actual que á consecuencia del asesinato ejecutado el 26 de Agosto último en la persona de Mariana Cuenca, casada vecina de Castillejo del Romeral, formó causa el juez de primera instancia de Huete D. Ramon Salinas y Góngora contra Manuel Jarabo y Saez; y habiéndola instruido con arreglo á la ley, profirió sentencia en 17 de setiembre próximo pasado.

Remitida en consulta á la espresada Audiencia y sustanciada conforme á derecho la segunda instancia, su Sala segunda, compuesta del Regente D. José Maria Trillo, de los magistrados D. Francisco Amorós y Lopez, D. Lucas Antonio Ramirez y D. Joaquin Torreblanca, y del licenciado D. Pablo Mateos y Perez, juez interino de primera instancia de Albace, pronunció fallo definitivo en 1.º del actual, condenando al procesado Jarabo y Saez á la pena de 20 de años de cadena, con las accesorias correspondientes.

Resultando de todo lo dicho que *en el período de 38 dias ha sido instruida y terminada esta causa y cumplida la ley*, S. M. se ha servido mandar que se publique en la *Gaceta* y se ponga nota honrosa en los expedientes de los referidos Regente, magistrados y juez interino, del fiscal de la Audiencia D. Juan de Dios Guzman, del abogado fiscal D. Juan Francisco Pardo, del juez de primera instancia de Huete y demas personas que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.